



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL –CASTILLA LA NUEVA- META.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL.
DEMANDANTE: MIRIAM YANETH GALINDO RODRIGUEZ
DEMANDADO(S): GELVER ANGEL POVEDA
RADICADO: 501504089001-2020-00109 00
AUTO INTR. 456 21

Castilla La Nueva, Meta, Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

1- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, decide el Despacho lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia.

2- ANTECEDENTES

- 2.1 La demanda de la referencia fue admitida mediante proveído fechado el 05 de octubre del año 2020.
- 2.2 El demandado propuso excepciones previas, contestó la demanda y formuló demanda de reconvencción, en la que, como efecto del juramento estimatorio, se propone la perdida de competencia de este juzgado por razón de la cuantía.
- 2.3 Se corrió traslado de las excepciones propuestas y de la demanda de reconvencción.
- 2.4 La demandante se pronunció de cara a cada uno de los actos procesales efectuados por la demandada, propuso excepciones previas y de mérito, también objetó la estimación razonada de los perjuicios efectuada por la demandante en reconvencción.
- 2.5 Se cumplió el traslado de la objeción a la estimación razonada de los perjuicios efectuada por la demandante, y dentro de la oportunidad procesal prevista para el efecto, la demandante en reconvencción, se ratificó en dicha estimación, solicitó y aportó pruebas e insistió en la perdida de competencia de este juzgado por efecto del incremento en la cuantía de las pretensiones, como efecto de la demanda de reconvencción y concretamente de la aludida estimación razonada de los perjuicios efectuada por la demandante en reconvencción.
- 2.6 Este juzgado declaró su perdida de competencia, por el factor cuantía, y ordenó el envío del expediente para ante el superior funcional.
- 2.7 Mediante decisión fechada el 24 de marzo del año en curso, el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, resolvió no aceptar las razones en que se apoyó la aludida declaración de perdida de competencia y dispuso la devolución del expediente.
- 2.8 Mediante proveído fechado el 04 de los corrientes mes y año, se reasumió la competencia.
- 2.9 Con proveído fechado el 13 de los corrientes mes y año, se inadmitió la demanda de reconvencción.
- 2.10 Con memorial radicado el 20 de mayo, se presentó la demanda subsanada.
- 2.11 Con proveído fechado el 28/05/21, se admitió la demanda de reconvencción.
- 2.12 Con memorial radicado el 28/05/21, el señor apoderado de la demandante original, contestó la demanda de reconvencción.
- 2.13 Con memorial radicado el 02 de los corrientes mes y año, el señor apoderado de la parte demandada, solicitó no tener en cuenta la contestación de la demanda de reconvencción referenciada en el punto anterior, teniendo en cuenta que ya se había contestado el 3 de febrero de 2.021, e incluso ya se había descrito el traslado de las excepciones propuestas frente a la aludida demanda de reconvencción.
- 2.14 Con memorial radicado el 9 de los corrientes mes y año, el señor apoderado de la demandada en reconvencción, aduce no conocer el contenido del memorial reseñado en el punto anterior.

3- CONSIDERACIONES

- 3.1 Los estudiantes de derecho aprendimos, muy temprano, que el proceso está conformado por una serie de actos **coordinados y sucesivos** realizados por los órganos investidos de jurisdicción y los demás sujetos que actúan, con el fin de obtener la aplicación de la ley sustancial o material a un caso concreto o particular.
- Son coordinados por el hecho que guardan una estrecha relación entre si, y son sucesivos por cuanto se desarrollan en un orden riguroso, pues cada uno constituye presupuesto esencial al siguiente, el cual, viene a constituir presupuesto del siguiente.

3.2 Aquí es preciso tener en cuenta el principio de la instrumentalidad de las formas que enseña la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, y no perder de vista que, nuestro actual procedimiento civil se caracteriza por haber implementado un proceso dúctil, que se debe entender, despojado de la rigidez que lo caracterizó en tiempos pasados, de tal forma que dicha rigidez no se convierta en obstáculo precisamente para la materialización del derecho sustancial.

3.3 Ahora, es también importante tener en cuenta que para evitar la paralización de la administración de justicia por efectos de la pandemia por COVID-19, fue preciso adoptar medidas como por ejemplo las consagradas en el decreto 806 de 2.020, que sin derogar lo previsto en la ley 1564 de 2012, implementó mecanismos especiales, de carácter temporal, para lograr dicho propósito.

3.4 Una de las medidas adoptadas por el decreto 806, fue precisamente la obligación a las partes de enviar a su contraparte, copia de la demanda y los memoriales que remita al juzgado, lo cual suele provocar intervenciones apresuradas o inoportunas, que pareciera trastocar la estructura del proceso, y se constituyen en vicisitudes adicionales que deben manejarse de manera adecuada para garantizar el debido proceso, y evitar así eventuales situaciones que puedan, a la postre, afectar la validez o eficacia del proceso o parte de él.

3.5 Por lo anotado en precedencia, es que, tal como lo subraya el señor apoderado del demandado inicial, en el asunto bajo examen, se han presentado duplicidad de actuaciones, se insiste, en este caso por la acuciosidad y diligencia de los señores apoderados, que avanzaron en etapas posteriores aún no habilitadas, verbi grattia, se contestó la demanda de reconvención y se describió el traslado de la misma, sin que el Despacho hubiese efectuado aún pronunciamiento alguno sobre su admisión, y como finalmente hubo que inadmitir y subsanarse, no deviene jurídicamente viable convalidar actuaciones anticipadas sobre actos que, como el reseñado, fueron objeto de modificaciones posteriores (v.gr. la subsanación de la demanda de reconvención); lo anterior para indicar al señor apoderado de la demandada inicial que no es jurídicamente viable acceder a lo solicitado en memorial radicado el 02 de los corrientes mes y año.

Ahora, el hecho señalado por el señor memorialista, donde aduce que su contraparte toma ventaja de la posición asumida, como se dijo de manera anticipada por su parte, si bien es discutible, de aceptarse, puede ser equilibrada con el “nuevo traslado” que se debe surtir de las excepciones propuestas por la demandada en reconvención, que deviene como el acto procesal subsiguiente en el asunto bajo examen.

3.6 De otra parte, se deberá requerir al demandante en reconvención para que de cumplimiento inmediato, en los términos del numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2.012, a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto de fecha 28/05/21, visible a folio 166 del cuaderno original.

3.7 Respecto de la situación planteada por el señor apoderado de la demandada en reconvención, en el memorial radicado el 9 de los corrientes mes y año, de conformidad con lo informado por la señora secretaria en el informe secretarial que antecede, se tendrá por subsanada la irregularidad.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, al demandante en reconvención, solicitado en memorial radicado el 02 de los corrientes mes y año.

SEGUNDO: ORDENAR se corra traslado, al demandante en reconvención, de las excepciones de merito propuestas por el demandado en reconvención, por el termino de cinco días, tal como lo prevé el artículo 370 de la ley 1564 de 2.012.

TERCERO: ORDENAR a la demandante en reconvención que en el plazo de 30 días, dé cumplimiento, a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto de fecha 28/05/21, visible a folio 166 del cuaderno original, so pena que se declare el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2.012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

Firmado Por:

LIBARDO HERRERA PARRADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CASTILLA LA NUEVA-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e6255d713a1483ee4e6e372e71c684f153acc1290f42e1b8f9a2d18a19b817**
Documento generado en 14/07/2021 07:43:31 p. m.